



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256169 Proc #: 4510041 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 860015888-9 – HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04474
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER146765 del 4 de septiembre de 2014, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, radica información para iniciar trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante radicación No. 2015EE136345 del 27 de julio de 2015, esta autoridad emite oficio de requerimiento a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, con el fin de que sea allegada información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2015ER155397 del 20 de agosto de 2015, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, radica información complementaria dentro del trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2017ER142413 del 28 de julio de 2017, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, allega informe de caracterización.

Que mediante Radicado No. 2017ER261476 del 21 de diciembre de 2017, la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, allega informe de caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y de acuerdo a parámetros reportados en los informes de caracterización presentado mediante radicados No. 2017ER142413 del 28 de julio de 2017, y No. 2017ER261476 del 21 de diciembre de 2017, se elaboró el Concepto Técnico No. 15765 del 28 de noviembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de Inspección Externa Cafetería, caja de inspección externa Urgencias y caja de inspección interna Patología mediante radicado No 2017ER142413 del 28/07/2017 y Radicado No 2017ER261476 del 21/12/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Externa Cafetería Coordenadas Planas: N: 00997818E: 00998416. Caja de inspección Interna: Urgencias Coordenadas Planas: N: 00997795 E: 00998466. Caja de inspección Externa: Patología Coordenadas Planas: N: 00997897 E: 00998480.
Fecha de caracterización	10/05/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI, ANALQUIM LTDA : Resolución No. 3379 del 22/11/2014. (Fenoles Totales, Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables y Caudal, Color real, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, cianuro total, dureza cálcica, dureza total, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, solidos suspendidos totales, DQO, DBO5, tensoactivos, grasas y aceites, fenoles, cadmio, cromo, mercurio, plata y plomo)
Sub contratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja de Inspección Interna – Urgencia Q= 0.083 L/s. Caja de Inspección Externa - Cafetería Q= 0,204 L/s. Caja de inspección Externa patología Q= 0.981 L/s.

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Interna Urgencia.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
-----------	----------	--	---------------------------------------	--------------	-----------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		3957/2009* por rigor subsidiario).	Interna Urgencias		
Temperatura	°C	30*	22.0 - 26.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.92-8.28	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	700	185	SI	0.442224
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	900	104	SI	0.2486016
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	32	SI	0.0764928
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	2.0 – 4.0	NO	0,0095616
Grasas y Aceites	mg/L	15	52	NO	0.1243008
Fenoles	mg/L	0.2	<0.07	SI	0.000167328
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0.3	SI	0.00071712
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5.4	SI	0.01290816
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NR	NR	NR
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.4	SI	0.00095616
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.007	SI	0.0000167328
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	11.2	SI	0.02677248
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	14.6	SI	0.03489984
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0.02	SI	0.000047808
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.01	SI	0.000023904
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.05	SI	0.00011952
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.002	SI	0.0000047808
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.00011952
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.02	SI	0.000047808
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	14	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	78	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	16	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.55	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.01	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.772	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización para la caja interna de Urgencias se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el análisis se evidencia que para la Caja de Inspección Interna - Urgencia no cumplen los parámetros correspondiente a: Sólidos Sedimentables (SSED) ya que el valor permisible es 2 ml/L y se encuentra 2.0 – 4.0 ml/L (las alicuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 3 – 4 – 5) de conformidad con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario), del mismo modo se ve reflejado el valor para Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 52 ml/L, superando los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015. Por otra parte, el parámetro Ortofosfatos (P-PO43-) de la caja interna de Urgencias no se evidencio reporte por parte de la entidad.

4.1.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Externa Cafetería.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Cafetería	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19.0-25	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.38-7.64	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	700	480	SI	2.820096
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	900	219	SI	1.2866688
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	140	NO	0.822528
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	<0.1-0.5	SI	0.0029376
Grasas y Aceites	mg/L	15	44	NO	0.2585088
Fenoles	mg/L	0.2	0.14	SI	0.000822528
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3.9	SI	0.02291328
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	12.1	SI	0.07108992
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NR	NR	NR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0.6	SI	0.00352512
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0.007	SI	0.0000411264
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	32.5	SI	0.190944
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	42	SI	0.2467584
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0.02	SI	0.000117504
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.01	SI	0.000058752
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.05	SI	0.00029376
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.002	SI	0.0000117504
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.00029376
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.02	SI	0.000117504
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	60	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	230	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	33	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	42	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2.48	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.23	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.769	SI	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.R: No Reporta

La caracterización para la caja externa de la cafetería se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Al realizar el análisis de los resultados obtenidos correspondiente a la caja externa de la cafetería, se evidenció que no cumple con los límites máximo permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, ya que el parámetro de Grasas y Aceites excede el límite corresponde a 15ml/L obteniendo un valor de 44ml/L y el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) excede el límite corresponde a 75ml/L obteniendo un valor de 140ml/L. Por otra parte, el parámetro Ortofosfatos (P-PO₄-) de la caja interna de Urgencias no se evidencio reporte por parte de la entidad.

4.1.3 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Externa Patología.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa Patología	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
-----------	----------	--	---	--------------	-----------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Temperatura	°C	30*	18.0-21.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.50-8.80	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	700	282	SI	7.9672896
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	900	157	SI	4.4356896
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	38	SI	1.0736064
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	0.2 - 8.0	NO	0.2260224
Grasas y Aceites	mg/L	15	45	NO	1.271376
Fenoles	mg/L	0.2	0.12	SI	0.003390336
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1.56	SI	0.044074368
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8.5	SI	0.2401488
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NR	NR	NR
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.8	SI	0.02260224
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0.007	SI	0.0001977696
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	65	SI	1.836432
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	84	SI	2.3732352
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0.02	SI	0.000565056
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0.01	SI	0.000282528
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.05	SI	0.00141264
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.002	SI	0.0000565056
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.00141264
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.02	SI	0.000565056
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	280	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	32	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	36	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.54	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.15	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.527	SI	NA
---------------------------------------	-----	--------------------	-------	----	----

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).
N.R: No Reporta

La caracterización para la caja interna de Urgencias se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el análisis se evidencia que para la Caja de Inspección Externa - Patología no cumplen los parámetros correspondiente a: Sólidos Sedimentables (SSED) ya que el valor permisible es 2 MI/L y se encuentra 0.2 – 8.0 ml/L (las alícuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 6) de conformidad con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario), del mismo modo se ve reflejado el valor para Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 45 ml/L, superando los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015. Por otra parte, el parámetro Ortofosfatos (P-PO43-) de la caja interna de Urgencias no se evidenció reporte por parte de la entidad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados anteriormente se puede determinar que los vertimientos que los vertimientos generados por el establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL los cuales está siendo descargados a través de las siguientes cajas de aforo: Caja de inspección interna urgencia, Caja de Inspección Externa Cafetería, Caja de Inspección Externa patología.

- La caja de inspección interna urgencia sobrepasa los límites máximos permitidos de los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites
- La Caja de Inspección Externa Cafetería sobrepasa los límites máximos permitidos de los parámetros Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Grasas y Aceites.
- La Caja de Inspección Externa patología sobrepasa los límites máximos permitidos de los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados se puede estar presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No 2017ER142413 del 28/07/2017 y Radicado No 2017ER261476 del 21/12/2017 del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<u>Caja de Inspección Interna - Urgencia</u> Sobrepasó el límite máximo del parámetro de Sólidos Sedimentables ya que el valor permisible es 2 MI/L y se encuentra 2.0 – 4.0 ml/L (las alícuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 3 – 4 – 5)	Artículo 14 – tabla B	Resolución 3957 de 2009
<u>Caja de Inspección Interna - Urgencia</u> Sobrepasó el límite máximo del parámetro Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 52 ml/L	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la	Resolución 631 de 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
	salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	
<u>Caja externa de cafetería</u> Sobrepasó los límites máximos de los parámetros - Grasas y Aceites excede el límite corresponde a 15ml/L obteniendo un valor de 44ml/L - Sólidos Suspendidos Totales (SST) excede el límite corresponde a 75ml/L obteniendo un valor de 140ml/L	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015
<u>Caja de Inspección Externa - Patología</u> Sobrepasó el límite máximo del parámetro de Sólidos Sedimentables ya que el valor permisible es 2 MI/L y se encuentra 0.2 – 8.0 ml/L (las alícuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 6)	Artículo 14 – tabla B	Resolución 3957 de 2009
<u>Caja de Inspección Interna - Urgencia</u> Sobrepasó el límite máximo del parámetro Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 45 ml/L	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 15765 del 28 de noviembre de 2018, al analizar los parámetros reportados en los informes de caracterización presentados mediante Radicados SDA No. 2017ER142413 del 28 de julio de 2017 y No. 2017ER261476 del 21 de diciembre de 2017, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, incumplió con los parámetros reportados para el punto **caja de inspección interna – urgencias**, al sobrepasar el límite máximo del parámetro de Sólidos Sedimentables ya que el valor permisible es 2 ml/L, y se encuentra en 2.0 – 4.0 ml/L (las alícuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 3 – 4 – 5), así mismo en el parámetro Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 52 ml/L; para el punto **Caja externa de cafetería** sobrepasó los límites máximos de los parámetros de Grasas y Aceites, excediendo el límite corresponde a 15ml/L, obteniendo un valor de 44ml/L, y para Sólidos Suspendidos Totales (SST) excede el límite correspondiente a 75ml/L, obteniéndose un valor de 140ml/L; para el punto **Caja de Inspección Externa – Patología**, sobrepasó el límite máximo del parámetro de Sólidos Sedimentables ya que el valor permisible es 2 ml/L y se encuentra en un intervalo de 0.2 – 8.0 ml/L (las alícuotas que sobrepasaron el límite máximo permisible fueron la No. 2 – 6), y para el parámetro Grasas y Aceites de este punto, tiene un límite máximo permisible de 15 ml/L y se obtuvo un valor de 45 ml/L., lo anterior según valores establecidos en los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631, y artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 (aplicación rigor subsidiario).

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)



ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite (...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

CAPITULO V VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B (...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9, ubicada en la Carrera 8 No. 17 A - 45 Sur, en la localidad de San Cristóbal, de Bogotá, incumplió al sobrepasar los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites, en el punto Caja de Inspección Interna – Urgencia; Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites en la Caja externa de cafetería y Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites en la Caja de Inspección Externa – Patología, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15765 del 28 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificada con el Nit 860015888-9,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicada en la Carrera 8 No. 17 A -45 Sur, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1724**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

Expediente SDA-08-2019-1724

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**